



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2019-I01-048574

Lima, 29 de setiembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02186-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0343-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DELTA INDUSTRIAL S.A.1
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PUENTE PIEDRA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1043-2020-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 2020, la Resolución N° 045-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, el informe N° 03163-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 8 de setiembre de 2023 y el informe N° 00526-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de setiembre de 2023 y los demás actuales;

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante la Resolución Directoral N° 1043-2020-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 20202, notificada el 05 de octubre de 20203 (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró, la existencia de responsabilidad administrativa de Delta Industrial S.A (en adelante, el administrado) por la infracción indicada en el Artículo 6° de la Resolución Directoral, imponiendo una multa sanción de 51.822 UIT, ordenando además, en el Artículo 3° que el administrado cumpla con cinco (5) medidas correctivas, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, Forma para acreditar el cumplimiento. Row 1: El administrado no realizó el encapsulamiento del área de ubicación del molino limpiador de bolas en la Planta Puente Piedra, conforme lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP). Acreditar la implementación del encapsulamiento del área de ubicación del molino limpiador de bolas, conforme a lo establecida en el DAP de la Planta Puente Piedra. Todo ello con la finalidad de En un plazo de treinta (30) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral. En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle: i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para encapsular el área de ubicación del molino limpiador de bolas.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20517827712.

2 Folios 130 al 159 del expediente N° 0343-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

3 Folio 161 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
(Conducta infractora N°01)	<p>minimizar el ruido y evitar el daño potencial a la salud de las personas que interactúan dentro del área de influencia de la Planta Puente Piedra.</p> <p>(Medida correctiva N°01)</p>		<p>ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la realización de las diversas actividades relacionadas al encapsulamiento del área de ubicación del molino limpiador de bolas.</p> <p>iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y videos con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la ejecución de las actividades de encapsulamiento.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
<p>El administrado no segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de insumos químicos, lubricantes y pinturas) y no peligrosos (arena de moldeo) - de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad generados en su Planta Puente Piedra, toda vez que dichos residuos se encontraban acumulados sobre piso de concreto, mezclados y sin contenedores, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p> <p>(Conducta infractora N°07)</p>	<p>Realizar la limpieza e implementar contenedores rotulados para realizar la adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, detectados durante la visita de supervisión a la Planta Puente Piedra, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto legislativo que aprueba de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</p> <p>Todo ello, a fin de lograr una adecuada segregación de los residuos sólidos que se generan en la Planta Puente Piedra, el cual tiene como objetivo prevenir el riesgo de afectación al componente suelo.</p> <p>(Medida correctiva N°02)</p>	<p>En un plazo de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <p>i) Un Informe técnico donde se detalle las acciones ejecutadas para realizar la implementación de los contenedores rotulados en las diferentes áreas de la Planta Puente Piedra.</p> <p>ii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten (i) la limpieza de las áreas donde se detectaron los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la visita de supervisión a la Planta Puente Piedra y la (ii) implementación de los contenedores rotulados.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
<p>El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el</p>	<p>Acreditar la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Puente Piedra, a fin de que cuente con las condiciones que se detallan a continuación:</p> <p>- Cercado y techado</p>	<p>En un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la adecuada implementación del almacén de residuos sólidos peligrosos conforme</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. (Conducta infractora N°08)	<ul style="list-style-type: none"> - Sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, - Piso de material impermeable y resistente, - Señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, - Sistemas de higienización operativos⁴. - Sistemas de alerta contra incendios. <p>Conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p> <p>Elo, con la finalidad de evitar el riesgo de afectación al suelo, napa freática y a las personas que interactúan con dichos residuos peligrosos generados en la Planta Puente Piedra.</p> <p>(Medida correctiva N°03)</p>		al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.
El administrado cuenta con las siguientes instalaciones no comprendidas en su DAP:	Acreditar la Actualización del DAP de la Planta Puente Piedra, en la cual se incluyan los equipos y	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde el día siguiente de	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe adjuntando lo siguiente:

4

De manera referencial, un Sistema de Higienización Operativo podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:

- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Equipos de protección personal (guantes, lentes, zapatos de seguridad, mandil y casco) y equipos y herramientas de limpieza y desinfección (escobas, escobillones, rastrillo, mangueras)
- Sistema de lavador de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.

Dichos equipos y herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<ul style="list-style-type: none"> - Un (1) horno crisol de 150 kg de capacidad para metales ferrosos (bronce y aluminio). - Dos (2) hornos de tratamiento térmico (GLP y eléctrico respectivamente) - Un (1) Molino recuperador de arena de moldeo. - Una (1) máquina mezcladora de arena (inoperativa) - Un sistema de calentamiento de cuchara. <p>Área de mecanizado de piezas (torno y fresadora vertical).</p> <p>(Conducta infractora N°09)</p>	<p>maquinarias no contempladas en el DAP de la Planta Puente Piedra⁵, observadas durante la Supervisión Especial 2018, con la finalidad de adecuar su conducta y no generar daño potencial a la salud de las personas que interactúan dentro del área de influencia de la Planta Puente Piedra.</p> <p>(Primer extremo de la medida correctiva N°04)</p>	<p>notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>(i) Copia de la Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal emitido por la Autoridad Certificadora.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
	<p>Sólo en caso de ser denegada la actualización del DAP de la Planta Puente Piedra, el administrado deberá acreditar el retiro de las componentes adicionales no contempladas en el DAP, observadas durante la Supervisión Especial 2018, con la finalidad de acreditar el cese de todo tipo de actividad relacionada con el funcionamiento de</p>	<p>Un plazo adicional de noventa (90) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la denegatoria a la solicitud de Actualización del DAP, por parte de la Autoridad Certificadora.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Copia del cargo de comunicación del cierre⁶ de los equipos y maquinarias no declaradas en el DAP a la Autoridad Certificadora. ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese del funcionamiento de todo tipo de actividad relacionada con el funcionamiento de los equipos y maquinarias adicionales no declarados en el DAP de la Planta Puente Piedra, que incluyan, monitoreos de calidad ambiental, su desmantelamiento, retiro y

- 5 Los equipos y maquinarias no contempladas en el DAP de la Planta Puente Piedra:
- i) Un (1) horno crisol de 150 Kg de capacidad,
 - ii) Dos (2) hornos de tratamiento térmico (GLP y eléctrico),
 - iii) Un (1) molino recuperador de arena de moldeo,
 - iv) Una (1) máquina mezcladora de arena automática (inoperativa),
 - v) Un (1) sistema de calentamiento de la cuchara,
 - vi) Un (1) área de mecanizado (torno y fresadora vertical) de piezas.

6 **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	los equipos y maquinarias implementadas. (Segundo extremo de la medida correctiva N°04)		disposición final de residuos peligrosos y/o no peligrosos, según corresponda, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
El administrado no realiza de manera trimestral el mantenimiento preventivo de los equipos y maquinarias de la Planta Puente Piedra, incumpliendo lo establecido en su DAP. (Conducta infractora N°11)	Acreditar la realización del mantenimiento preventivo de los equipos y maquinarias (horno de inducción, torre de enfriamiento y molino limpiador de bolas), acción que se encuentra establecida en el DAP de Planta Puente Piedra, a fin de evitar la emisión de ruidos para no generar una afectación negativa a la salud de las personas que interactúan alrededor de la Planta Puente Piedra. (medida correctiva N°05)	En un plazo de veinte (20) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle: i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para realizar el mantenimiento preventivo de los equipos y maquinarias de la Planta Puente Piedra. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la realización del mantenimiento preventivo de los equipos y maquinarias. iii) Contrato de servicios por la realización del mantenimiento preventivo de los equipos y maquinarias. iv) Medios probatorios (videos, fotografías a color fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la ejecución de las actividades de mantenimiento preventivo de los equipos y maquinarias. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas -SFAP/DFAI.

- Mediante Carta N° 00224-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 05 de noviembre de 2020⁷, notificada el 09 de noviembre de 2020⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**), solicitó al administrado, información relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI.
- El 20 de noviembre de 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E01-089587⁹, el administrado solicitó un plazo adicional para remitir información respecto a las medidas correctivas ordenadas, siendo que mediante la Carta N° 0241-2020-

⁷ Folios 162 al 164 del expediente.

⁸ Folio 165 del expediente.

⁹ Folio N° 166 y 167 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OEFA/DFAI-SFAP¹⁰ notificada el 24 de noviembre de 2020¹¹ se dio respuesta a la solicitud realizada por el administrado.

4. Mediante escrito con registro N° 2020-E01-092838 del 02 de diciembre de 2020¹², el administrado presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
5. Con Memorando N° 1150-2020-OEFA/DFAI/PAS del 04 de noviembre de 2020¹³, la DFAI remitió el Expediente N° 0343-2019-OEFA/DFAI/PAS al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA, en atención al recurso de apelación presentado por el administrado.
6. Mediante escrito con registro N° 2020-E01-094135¹⁴ del 07 de diciembre de 2020, el administrado remitió documentación relacionada a las medidas correctivas, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N°1 del presente documento.
7. Con Memorando N° 1163-2020-OEFA/DFAI/PAS del 09 de diciembre de 2020¹⁵, la DFAI remitió el original del escrito N° 2020-E01-094135 al TFA del OEFA, a fin de que sea anexado al presente expediente.
8. Mediante Resolución N° 045-2021-OEFA/TFA-SE¹⁶ del 16 de febrero de 2021 (en adelante, **Resolución TFA**), notificado el 23 de febrero de 2021¹⁷, la Sala especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral, toda vez que fue presentado fuera del plazo legal.
9. Con Memorando N° 0137-2021-OEFA/TFA-ST del 08 de marzo de 2021¹⁸, el TFA remitió el Expediente N° 0343-2019-OEFA/DFAI/PAS a la DFAI del OEFA.
10. Mediante escrito con registro N° 2021-E01-031123 del 09 de abril de 2021¹⁹, el administrado solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral, así como de la Resolución del TFA.

¹⁰ Folio N° 168 del expediente.

¹¹ Folio N° 169 del expediente.

¹² Folio 170 al 177 del expediente.

¹³ Folio 178 del expediente.

¹⁴ Folios 180 al 195 del expediente.

¹⁵ Folio 179 del expediente.

¹⁶ Folio 196 al 208 del expediente.

¹⁷ Folio 209 del expediente.

¹⁸ Folio 210 del expediente.

¹⁹ Folios 211 al 219 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

11. Con Memorando N° 0495-2021-OEFA/DFAI/PAS del 09 de abril de 2021²⁰, la DFAI remitió el original del escrito N° 2021-E01-031123, así como el Expediente N° 0343-2019-OEFA/DFAI/PAS al TFA del OEFA.
12. A través de la Carta N° 0951-2021-OEFA/DFAI del 09 de abril de 2021²¹, notificada el 12 de abril de 2021²², la DFAI señaló al administrado que mediante el Memorando N° 0495-2021-OEFA/DFAI se ha puesto en conocimiento de TFA el escrito con registro N° 2021-E01-031123.
13. Mediante Proveído N°01 del 16 de setiembre de 2021²³, notificado el 17 de setiembre de 2021²⁴, el TFA señaló al administrado que estese a lo resuelto en la Resolución TFA.
14. Con Memorando N° 0567-2021-OEFA/TFA-ST del 24 de setiembre de 2021²⁵, el TFA remitió el Proveído N°01 del 16 de setiembre de 2021, así como el Expediente N° 0343-2019-OEFA/DFAI/PAS a la DFAI del OEFA.
15. Por Cartas N° 00223-2021-OEFA/DFAI-SFAP y N° 00234-2021-OEFA/DFAI-SFAP de fechas 12 de agosto y 06 de setiembre de 2021 respectivamente, notificadas el 13 de agosto y 07 de setiembre de 2021 respectivamente, la SFAP solicitó al administrado, información relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI.
16. Por Carta N° 00039-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 03 de febrero de 2023, notificada el 06 de febrero de 2023, la SFAP reiteró la solicitud realizada al administrado requiriendo información relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI.
17. El 09 de febrero de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-162538, el administrado solicitó un plazo adicional para remitir información respecto a las medidas correctivas ordenadas, siendo que mediante la Carta N° 00062-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 13 de febrero de 2023, notificada el 14 de febrero de 2023 se dio respuesta a la solicitud realizada por el administrado.
18. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-230652 del 20 de febrero de 2023, el administrado remitió documentación relacionada a las medidas correctivas N°1 y

²⁰ Folio 222 del expediente.

²¹ Folio 220 del expediente.

²² Folio 221 del expediente.

²³ Folios 223 y 224 del expediente.

²⁴ Folio 225 del expediente.

²⁵ Folio 226 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N°1 del presente documento, y solicitó un plazo adicional para remitir información respecto a las medidas correctivas ordenadas, siendo que mediante la Carta N° 00112-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 02 de marzo de 2023 se dio respuesta a la solicitud realizada por el administrado.

19. Mediante oficio N° 00035-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitido y notificado el 13 de abril de 2023, la SFAP consultó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (en adelante, **DGAAI**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) respecto al trámite de instrumento de gestión ambiental de la Planta Puente Piedra del administrado.
20. Mediante oficio N° 00058-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 07 de julio de 2023, notificado el 11 de julio de 2023, la SFAP consultó a la DGAAI respecto al trámite de instrumento de gestión ambiental de la Planta Puente Piedra del administrado, siendo que mediante escrito de registro N° 2023-E01-516109 del 21 de julio de 2023 la DGAAI del PRODUCE dio respuesta a la solicitud realizada.
21. El 08 de setiembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFAP el Informe N° 03163-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó las multas coercitivas a imponerse por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2, 3, 4 y 5 ordenadas mediante Resolución Directoral, la cual forma parte de la motivación del presente documento.
22. El 29 de setiembre de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00526-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de Verificación**), mediante el cual se recomendó declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2, 3, 4 y 5 descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. El presente documento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas N° 1, 2, 3, 4 y 5 ordenadas mediante la Resolución Directoral, mismas que se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer las multas coercitivas respectivas.

III. ANÁLISIS

24. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶, establece que la Administración

26

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

25. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)²⁷, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁸, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
26. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)²⁹, el incumplimiento de

a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.

b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.

c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

28

Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales

Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

29

RPAS

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

27. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la **DFAI** tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
28. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del RPAS³⁰, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
29. En ese sentido, el Informe de verificación elaborado por la SFAP y el Informe de Cálculo de Multa que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución³¹, concluyó que, el administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 1, 2, 3, 4 y 5 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1043-2020-OEFA/DFAI, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, razón por la cual corresponde la imposición de cinco (5) multas coercitivas, las cuales ascienden en total a **65.00 (sesenta y cinco con 00/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

30 RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

31 TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 1.- Declarar el INCUMPLIMIENTO de las medidas correctivas N° 1, 2, 3, 4 y 5 ordenadas a DELTA INDUSTRIAL S.A., mediante la Resolución Directoral N° 1043-2020-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Imponer a DELTA INDUSTRIAL S.A., cinco (5) multas coercitivas cuyo total asciende a 65.00 (sesenta y cinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2, 3, 4 y 5 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1043-2020-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

Table with 3 columns: N°, Obligaciones de las medidas correctivas, and Multas coercitivas. It lists three corrective measures with their respective descriptions and associated fines in UIT.

32 Cabe indicar que sobre el extremo de la medida correctiva N° 2 referido a implementar contenedores rotulados para realizar la adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la visita de supervisión a la Planta Puente Piedra, tal como se indicó en los numerales 43 y 44 del presente informe, se verifica que el administrado implementó contenedores, por lo cual no existen tareas pendientes por realizar. En tal sentido, solo queda pendiente el cumplimiento del extremo de la limpieza de las áreas.

33 De manera referencial, un Sistema de Higiene Operativo podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:
- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Equipos de protección personal (guantes, lentes, zapatos de seguridad, mandil y casco) y equipos y herramientas de limpieza y desinfección (escobas, escobillones, rastrillo, mangueras)
- Sistema de lavador de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Obligaciones de las medidas correctivas	Multas coercitivas
	- Sistemas de alerta contra incendios. Conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	
4	(Primer extremo de la Medida correctiva N° 4) Acreditar la Actualización del DAP de la Planta Puente Piedra, en la cual se incluyan los equipos y maquinarias no contempladas en el DAP de la Planta Puente Piedra, observadas durante la Supervisión Especial 2018, con la finalidad de adecuar su conducta y no generar daño potencial a la salud de las personas que interactúan dentro del área de influencia de la Planta Puente Piedra. (Segundo extremo de la Medida correctiva N° 4) Sólo en caso de ser denegada la actualización del DAP de la Planta Puente Piedra, el administrado deberá acreditar el retiro de las componentes adicionales no contempladas en el DAP, observadas durante la Supervisión Especial 2018, con la finalidad de acreditar el cese de todo tipo de actividad relacionada con el funcionamiento de los equipos y maquinarias implementadas.	40.00 UIT
5	Medida correctiva N° 5 Acreditar la realización del mantenimiento preventivo de los equipos y maquinarias (horno de inducción, torre de enfriamiento y molino limpiador de bolas), acción que se encuentra establecida en el DAP de Planta Puente Piedra, a fin de evitar la emisión de ruidos para no generar una afectación negativa a la salud de las personas que interactúan alrededor de la Planta Puente Piedra.	5.00 UIT
Total		65.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3º.- Apercibir a **DELTA INDUSTRIAL S.A.**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Dichos equipos y herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 5º.- Apercibir a **DELTA INDUSTRIAL S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2³⁴, 3, 4 y 5 ordenadas en la Resolución Directoral N° 1043-2020-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6º. Informar a **DELTA INDUSTRIAL S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2³⁵, 3, 4 y 5 dictadas mediante la Resolución Directoral N° 1043-2020-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento dichas medidas se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar la presente Resolución, el Informe de Verificación, y el Informe de Multa que se anexan, a **DELTA INDUSTRIAL S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³⁴ Precisar que el incumplimiento se dio en referencia a la primera obligación de la medida correctiva N° 2, en la que se ordenó la limpieza.

³⁵ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 8º.- Informar a **DELTA INDUSTRIAL S.A.**, que contra la multa coercitiva impuesta en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/SACS/LJRA/rjvg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09481339"



09481339